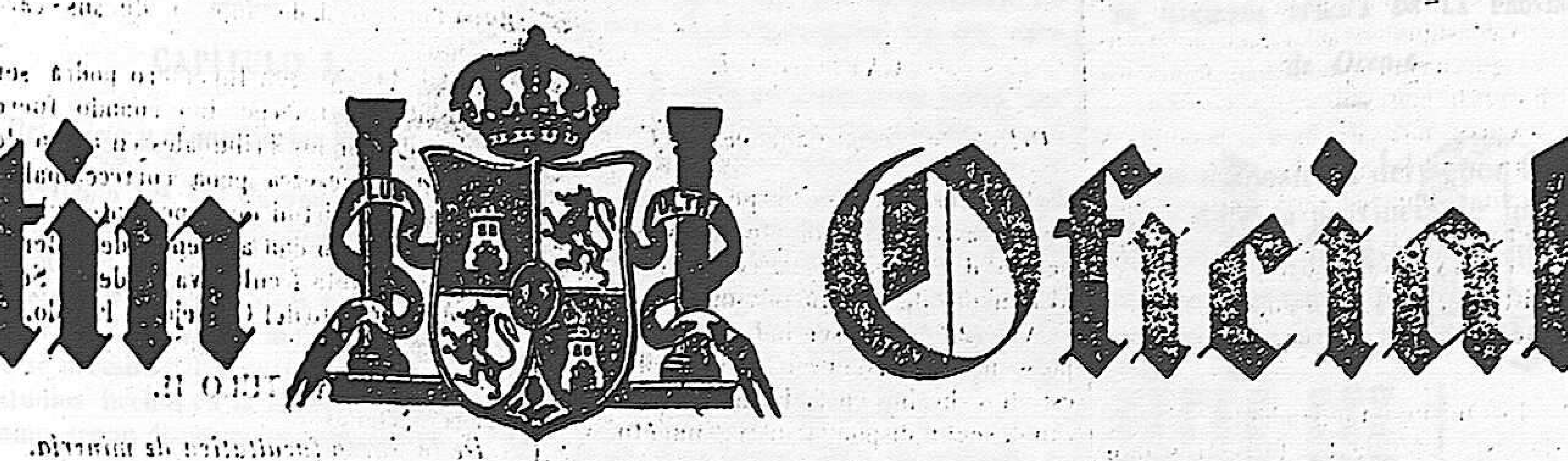
AÑO DE 1859. Jueves 24 de marzo. NÚMERO 36.





Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del 20 de marzo.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marques de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias ha pasado la noche sin agitacion ni inquietud, y durmiendo largos ratos. A esta hora se halla S. A. R. bastante aliviado. La fiebre no tuvo ayer mas crecimiento que el que anuncié á V. E. en el parte de la noche.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado el dia en un estado de calma sumamente satisfactorio. A esta hora no se ha presentado el recargo febril de los dias anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 178.

Seccion de Hacienda.

Sobre pago de las rentas de vino al arrendatario de las del partido de la capital.

Don Antonio Rodriguez, arrendatario de las rentas de vino del partido de la capital, me dice con esta fecha lo siguiente:

«A pesar del derecho que me asiste para exigir el pago de las rentas de vino de que soy arrendatario en especie ó en defecto á los precios del mercado mas inmediato que segun es público y notorio no baja de diez á once pesos moyo, y accediendo gustoso á las indicaciones de mi particular amigo el Excmo. Sr. D. Manuel Yañez Rivadeneira, digno diputado por el distrito de la capital, á quien no puedo faltar y cuya amistad estimo en mas que todos los intereses imaginables, he dispuesto cobrar las expresadas rentas á precio de ochenta reales moyo; en la inteligencia de que los pagadores concurrirán á satisfacer sus respectivos adeudos dentro del término de quince dias á contar desde esta fecha, quedando sujetos en caso contrario á la via de apremio.

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. por si se sirve mandarlo insertar en el Boletin oficial. Orense 24 de marzo de 1859. —Antonio Rodriguez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente de los pagadores de las rentas á que se refiere. Orense marzo 24 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 179.

En la Gaceta de Madrid número 57 del sábado 26 de febrero último se lee lo siguiente:

Sacando á subasta la primera seccion del ferro-carril de Alcázar de S. Juan á Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las leyes de 9 de marzo de 1855, 18 de junio de 1856 y 22 de julio de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie, por el término de cuarenta dias, la subasta de concesion de la primera seccion del ferro-carril de Alcázar de S. Juan á Badajoz, comprendida entre Alcázar y Ciudad-Real, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán desde Alcázar á la venta de Herrera, con sujecion al proyecto de los Ingenieros Cervigon y Baldasano; y desde la venta de Herrera á Ciudad-Real, segun el antiguo proyecto de Socuéllamos á Ciudad-Real, reformado desde este punto á la venta de Herrera, con el aumento de los perfiles trasversales y el proporcional de su presupuesto, que se aprobaron por Real orden de 30 de junio de 1858.

2.ª Compondrán parte de la subvencion del ferro-carril de Alcázar á Ciudad Real, en virtud de la ley referida de 9 de marzo de 1855, las obras hechas y materiales acopiados en el trayecto de la venta de Herrera á Ciudad-Real, importantes segun tasacion aprobada por Real orden de 18 de mayo de 1858, 3.103.519,61 reales vellon.

3.ª Estos 3.103.519,61 rs. vn. se deducirán de los 21.262.284,50 rs., tercera parte del presupuesto total de la línea de Alcázar á Ciudad-Real, que, segun el artículo 9.º de la ley de 18 de junio, le corresponde por subvencion, quedando por consiguiente reducido lo que por este concepto ha de abonarse en metálico (ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado), á 18.158.764,89 rs.

4.ª La concesion se otorgará por 99 años, ó por el tiempo en que se adjudique la subasta, si llegare el caso previsto por el art. 7.º de la ley de 18 de junio de 1856, con la tarifa de precios máximos adjunta á la ley de 9 de marzo de 1855, y la relacion del material que podrá importarse libre de derechos, aprobada en 30 de junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 180.

En la Gaceta de Madrid núm. 72 del domingo 13 de marzo último se lee lo siguiente:

Instrucciones que deben observarse por los Comandantes de las provincias marítimas, al pasar la próxima revista de inspeccion á las matrículas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.—Circular á los Capitanes generales de los Departamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el crecido número de individuos separados de la matrícula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercen como auxiliares, formando un conjunto de marinería cuya existencia se hace incompatible con la de la matrícula y ordenado sistema de la navegacion nacional, y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar á los hombres de mar á la inscripcion que los regularice y reduzca á forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantía de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, que en la próxima revista de inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.º del título 13 de la Ordenanza de matrículas y Real orden de 11 de noviembre próximo pasado, deben pasar los Comandantes de las provincias marítimas á las suyas respectivas, ademas de las prevenciones que V. E. tenga por conveniente hacer á los de la comprension de ese Departamento para el mejor desempeño de este servicio, observen las instrucciones siguientes:

1.ª Los Comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando á todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un dia determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.ª De los que se presentaren formarán los referidos Comandantes dos relaciones filiadas con referencia á sus anteriores y respectivos asientos: en una se anotarán los que cuenten mas de 40 años de edad, y en la otra los que sin exceder lleguen á ella ó tengan menos.

3.ª A unos y otros se les advertirá que como medida excepcional van á ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles la profesion dentro de los límites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viaje.

4.ª Los que prefieran desde luego la reincorporacion en la matrícula, podrán verificarlo con la condicion: primera, de pasar á cumplir su campaña inmediatamente en los buques guarda-costas ó arsenales, siempre que su edad no exceda de 40 años, y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado fi

sion, cumpliendo el servicio por sustitu-to ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.ª Los Capitanes generales de los departamentos dispondrán la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matrícula bajo las condiciones expresadas; y respecto á los demas se pasarán por los Comandantes respectivos relaciones nominales á los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con expresion de tercios, provincias y distritos, á los Capitanes generales para su conocimiento y direccion al Gobierno.

6.ª Los mismos Comandantes formarán listas especiales de los terrestres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan mas de 40 años de edad, á fin de que, mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demas faenas dentro del respectivo distrito.

7.ª Estas relaciones nominales, aprobadas por los Capitanes generales, y de que habrá constancia en las Comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cerradas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna Autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las excepciones por inutilidad.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que debiendo tenerse en este Ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, así como es conveniente saber el total de individuos por años de matriculacion que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin haber cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos Comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion á los modelos adjuntos señalados con los números 1 y 2, para que, reasumidos los primeros en las respectivas Comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al número 3, sea remitido con los segundos á este Ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y últimamente, que V. E. excite el celo de los mencionados Jefes á fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella se presenten tan exactas como S. M. desea y espera.

De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—José Macrohon.—Sr. Capitan general del Departamento de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 181.

En la Gaceta de Madrid número 49 del viernes 18 de febrero, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DEL ORGANICO DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO I.

Del objeto y organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros de minas se compone de

Dos Inspectores generales.
Seis Inspectores de distrito.
Doce Ingenieros-Jefes de primera clase.
Veinticuatro Ingenieros-Jefes de segunda clase.
Treinta Ingenieros primeros.
Treinta y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.º Cuando se halle completo el número de Ingenieros de que consta el Cuerpo, los que concluyan la carrera en la Escuela especial se agregarán al mismo en clase de *aspirantes*, proveyéndose las vacantes de Ingenieros segundos por el órden de mérito de los aspirantes, segun las notas y número correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el mejor servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo se obtendrán por órden de rigorosa antigüedad, excepto el cargo de Inspector general primero que será de eleccion del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de minas depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tambien dependen los Ingenieros del Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, ó del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el servicio.

Art. 7.º Al ingresar en el Cuerpo, ó en la clase de aspirantes, serán destinados á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Todos los Ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península é Islas adyacentes, á que el Gobierno ó la Direccion general les destine.

Art. 8.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la clase del que se trate de destinar.

Art. 9.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito á que están destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10. Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que crea conveniente. Entretanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en su clase; y clase que les corresponda, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado.

Art. 11. El Ingeniero que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 12. El Gobierno podrá suspender de empleo y sueldo por tiempo de un año á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 13. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De la Junta facultativa de minería.

Art. 14. Habrá en Madrid una Junta facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales, de los Inspectores de distrito y del Director de la Escuela especial de Minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la Junta, y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general primero será Vicepresidente de la Junta, sustituyéndole los demas Vocales por el órden de gerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario-Ingeniero del Cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15. Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesiones de minas.

2.º Evacuar las demas consultas é informes que le pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.

4.º Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera, y remitirlos anualmente al Gobierno.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de premio, ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todos estos funciones la Junta tendrá un reglamento de órden interior.

CAPITULO III.

De los Inspectores de distrito.

Art. 16. Ademas de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de minería, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos uno ó dos distritos al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leidas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

(*Se continuará.*)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

de Orense.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se publica la vacante de los estancos que se hallaban servidos por los sugetos que á continuacion se expresan.

NOMBRES de los ESTANQUEROS.	SITUACION de los ESTANCOS.	Administracion á que corresponden.
Don Joaquin Alvarez.	Collerada.	Allariz.
Don Juan Puga.	Pazoriz.	
Don Joaquin Puga.	Ballirix.	
Don Juan Fernandez.	Cumeiro.	Carballino.
Don Angel Jacalo.	Arcadia.	Celanova.
Don Andres Vazquez.	Abeledo.	Orense.
Don Domingo Rodriguez.	Bujan.	Viana.
Don Domingo Alvarez.	Medeiros.	Verin.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos, y los interesados que se crean aptos para su desempeño pueden desde luego dirigir sus solicitudes á la referida autoridad superior, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para su venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 9 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense 21 de marzo de 1859.—El Administrador, *Joaquin María Espiau.*

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de agosto y 30 de octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real órden de 19 del mes actual, la tercera licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona, y en los Comisarios de Cádiz y Málaga, á la una del

dia 26 de marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará ademas de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 310,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contenderán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa; pero si no entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurran los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, acordar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de febrero de 1859.—El Intendente Secretario, *José M. Corona.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el trasporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de Guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.ª El contratista se obliga á presentar un buque de vapor á hélice de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, que son: Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir ademas todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio; en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos espediciones mensuales desde Málaga á las cuatro expresadas plazas de Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demas á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, prévio aviso con quince dias de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demas servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda de tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al trasporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y ademas, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Península; los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el prévio arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados, y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque, escepto los efectos que por su poca entidad y volúmen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las espediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se expresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con lo cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averías ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe: en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la Administracion lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion: el del carbon, carenas, averías, composicion de la máquina y todos los demas gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administracion militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de los derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraérsele para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administracion militar, á menos que préviamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir

con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodécimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administracion militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato sino hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, ademas de la retencion de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescriptos en el Real decreto de contratacion de 27 de febrero de 1852 é instruccion especial de 3 de junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques correos en el art. 2.° tít. 1.° tratado 4.° de las Ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 14, libro 6.° de la Novísima recopilacion.—Avilés 21 de agosto de 1858. —O-Donnell —Rubricado y sellado.

NOTA.—Por Real orden de 19 de febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.ª Se amplia por seis meses el plazo para la sustitucion del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 del anterior pliego de condiciones.

2.ª La Administracion militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, prévio justiprecio ó evalúo, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el artículo 23 del pliego de condiciones citado. —Es copia, *Corona.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y trasporte entre Malaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el añuncio publicado en   se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse del servicio por la subvencion anual de   rs. vn.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exije en el anuncio.

Fecha, y firma del licitador.

Juzgado de 1.ª instancia de Betanzos.

El licenciado don Camilo García Failde, segundo juez de paz en esta ciudad de Betanzos, que administra justicia por indisposicion del señor juez de primera instancia de la misma etc.—Por el presente exorto á su señoría el señor Gobernador de la provincia de Orense para que se sirva disponer la captura de Manuel Chao y Varela, hijo de José y Dominga, natural y vecino de dicha ciudad de Lugo, soltero, aprendiz de sillero, de 16 años de edad, y su remesa á este juzgado á fin de que sufra treinta dias de prision correccional por insolvencia de 15 duros de multa que se le han impuesto en causa que se le formó por hurto de dos pares de zapatos.

Dado en la ciudad de Betanzos á 9 de marzo de 1859.—*Camilo García Failde* —Por su mandado, *Manuel José Couceiro.*

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se crean acreedores contra la herencia de Vicente Fernandez, vecino que fué de Ousende, parroquia de Couceiro, alcaldía de Paderne en este partido; para que dentro del preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza y á medio de procurador del mismo, con los títulos justificativos de sus créditos, á hacer las reclamaciones que les convengan; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi está acordado en el expediente donde se declaró el concurso necesario de acreedores á los bienes del Fernandez.

Dado en la villa de Allariz á 9 de marzo de 1859.—*Bernardo Placer Feijó.*—Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Diaz, vecino de san Juan de Chás, partido de la Puebla de Trives, y á Silvestre Gonzalez de santa María de Asadur, ayuntamiento de Maceda, para que dentro de treinta dias se presenten á sufrir la prision correccional y arresto mayor que les ha sido impuesta en causa que se les formó por lesiones á José Prieto, de las Bouzas de Asadur; apercibidos que no presentándose les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 9 de marzo de 1859 —*Bernardo Placer Feijó.*—Ante mi, *Leandro Miguez.*

Idem de Viana.

El licenciado don Luis Alonso Vallejo, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.—Por el presente edicto hago saber que á consecuencia de causa criminal pendiente en este juzgado contra Francisca Martinez, Cándida y María Peornedo, del lugar de Santigoso, se hallan detenidos y á disposicion de este juzgado los efectos que se dirán, por considerarlos de ilegítima procedencia; y á fin de indagar á quien pertenezcan, recayó providencia mandando se anunciase en el Boletin oficial para que los que se creyesen con derecho á alguno de ellos comparezca en este juzgado dentro de los quince dias siguientes al de su insercion á fin de prestar declaracion referente al modo que le hayan sido sustraidos. Viana del Bollo marzo 3 de 1859.—*Luis Alonso Vallejo.*—De su orden, *Manuel Rodriguez Gayoso.*

Lista de efectos.

Cinco cuartas y media de paño verde, quince cuartas de tela rayada fondo azul, una vara de pardomonte oscuro, seis pañuelos encarnados oscuros, nueve libras gallegas de becerro en dos cueros, uno de ellos con el sello de la fábrica de la Alberguería, siete cuartas de paño pardomonte, libra y media de suela, un par de borceguíes portugueses herrados, tres varas y media de paño verde, tres cuartas de paño pardo, cuarta y media de paño fino negro, seis cuartas de picote rayado castellano, una vara de primavera, dos varas y cuarta de tela rayada, cuatro muestras de paño fino con el letrero de Sagonia dos de ellas, media cuarta de paño fino negro, una vara de paño pardo en dos retales, un serron de mano, otro retazo de paño pardo cortado para un pantalon, una poda de podar las cepas sin uso, un sombrero negro de la fábrica Selva, pote nuevo.

Idem de Bandé.

El Licenciado Don José María Vazquez, de Pobadura, juez de primera instancia del partido de Bande.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se ha propuesto por el procurador D. Francisco Lopez, en nombre de Francisco Salgado, vecino de Poulo, y Francisco Conde y como marido de Manuela Salgado de Monteredondo, demanda de tercería contra Francisco Rodriguez (a) Leon, de Crespos y promotor fiscal, sobre reclamacion de varios bienes, en la cual se ha pronunciado la sentencia que dice:

En Bande á 24 de febrero de 1859, el Licenciado Don Manuel Fernandez Rivera, regente del júzgado de primera instancia del mismo y su partido, por ante mi escribano dijo: que habiendo visto la demanda de tercería que ante este su juzgado pende entre partes, de la una el procurador don Francisco Lopez, en representacion de Francisco Salgado, vecino de la parroquia de Santa María del Pao, en el partido de Celanova, y Francisco Conde, de la de Monteredondo, como marido de Manuela Salgado, y de la otra Francisco Rodriguez (a) Leon, de Crespos, en rebeldía y el promotor fiscal sobre reclamacion de varios bienes propios de Josefa Salgado:

Resultando que en 10 de enero de 1858, el promotor don Francisco Lopez, á nombre de Francisco Salgado y Francisco Conde, como marido y legítimo administrador de Manuela Salgado, adujo en este juzgado demanda de tercería contra el encausado y hoy rematado á cadena perpetua Francisco Rodriguez (a) Leon y el promotor fiscal del juzgado en representacion de los dependientes del mismo:

Resultando que Lopez hizo presentacion de los dos testimonios que obran á los folios desde el 1 al 6, así como tambien de los memoriales que ocupan el 9 comprensivos de 15 partidas pertenecientes á cada uno, que como herencia de Josefa Salgado han heredado sus hermanos antes referidos como colaterales y á falta de descendientes y ascendientes;

Resultando que Francisco Rodriguez Leon fué declarado rebelde por providencia de 22 de mayo del año antes referido y por consecuencia en cuanto á este siguió la demanda con los estrados del juzgado:

Resultando que aducida prueba testifical por el procurador Lopez, probó cumplidamente que los bienes que figuran en los dos memoriales de los folios citados, son herencia que finó de la muger de Francisco Rodriguez Leon, de quien son herederos legítimos abjatestato sus representados:

Resultando que los bienes memorializados al folio 9 fueron aportados al matrimonio que la Salgado contrajo con Francisco de Leon, ó comprados con dinero propio de esta; y que tambien los descriptos en las partidas 1.ª y 2.ª del folio 15, son herencia de la misma, no así la partida tercera del folio referido que fué adquiri la constante matrimonio, de los que tan solo le pertenece la mitad como ganancial habido en la sociedad conyugal;

Considerando que á falta de descendientes y ascendientes, son herederos privilegiados en orden, los mas próximos colaterales, siendo de doble vínculo como lo son los representados de Lopez en conformidad á lo dispuesto en las leyes 4.ª y 5.ª del título 15 partida 6.ª y 7.ª de Toro:

Considerando que el procurador Lopez probó cumplidamente valiéndose de testigos suficientes en número y cualidades la demanda que presentó, hallándose conformes los referidos testigos en sus dichos y hechos, sin que hubiese expuesto tacha alguna legal, y aseveran que los bienes memorializados á los folios 9 y 10, son herencia de la finada Josefa Salgada y que los representados en las dos partidas al 15, son tambien de la Salgado y que la tercera partida de este folio ha sido adquirida constante matrimonio y por consiguiente ganancial entre Francisco Rodriguez Leon y Josefa Salgado.

Falla: que debia declarar y declara de la pertenencia de Josefa Salgado, difunta consorte de Francisco Rodriguez Leon, y hoy de los representados de Lopez, los bienes memorializados al folio 9, las dos partidas de los descriptos al 15 y la mitad de la tercera que aparece en el mismo folio, y con preferencia para el reintegro de la mitad de esta á los herederos de la Salgado por ser ganancial habido constante matrimonio, sin hacer especial condenacion de costas; póngase oportuna certificacion en el expediente de embargo, y ademas de notificarse esta en los estrados del juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, y se previene al procurador Lopez reintegre con el competente inmediatamente la mitad del papel de esta sentencia toda vez que la otra mitad pertenece á la parte fiscal.

Y por esta definitivamente juzgando así la pronuncia, manda y firma de que doy fé.—Manuel Fernandez Rivera.—Ante mi, Manuel Alvarez.

Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente, en Bande marzo 11 de 1859.—*José María Vazquez de Poradura.*—D. S. O., *Manuel Alvarez.*

El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol, etc. etc.—Hago notorio que á las doce y media del dia 6 de abril próximo se rematan ante la Junta económica del mismo departamento las obras presupuestadas para la reparacion del cuartel de Dolores situado en esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito.

Ferrol 15 de marzo de 1859.—*J. José Martinez.*—*Vicente Gonzalez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.